

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00022-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR
DEMANDADO: LEONARDO VENEGAS BERNAL

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 21 de abril de 2022, toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR** y **LEONARDO VENEGAS BERNAL** (PDF026), el cual fue coadyuvado por los apoderados judiciales de las partes, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR**, presentó demanda en contra del señor **LEONARDO VENEGAS BERNAL**, para que con su vinculación jurídica se declare que entre la demandante y el demandado existió una unión marital de hecho desde el 27 de febrero de 2008 y que a la fecha continua vigente, en consecuencia, pide declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho desde la fecha antes señalada y hasta la presentación de la demanda, la que pide declarar disuelta y en estado de liquidación, solicitando además condenar en costas a la parte demandada.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el señor **LEONARDO VENEGAS BERNAL**, desde el 27 de febrero de 2008 dando origen a la sociedad marital de hecho.

2.2. Al momento de llevar a cabo el inicio de la convivencia como pareja, las partes tenían un hijo menor de edad de nombre **JUAN ESTEBAN VENEGAS BOHORQUEZ**.

2.3. A partir 17 de agosto de 2016 según historia clínica la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR**, empezó a presentar episodios depresivos graves relacionados a problemas de situación familiar atípica y de obesidad, por cuanto, fue víctima de violencia intrafamiliar, tal y como se puede constatar con la declaración rendida por parte de la pareja como comparecientes en su momento ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 2, en la cual se otorga "ACCIÓN DE

PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 812000727", por el maltrato verbal, psicológico y sexual efectuado por parte del demandado, hechos expuestos ante esta autoridad administrativo y aceptados por el demandado.

2.4. El 19 de abril de 2017 la señora **SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ**, acude a servicio médico por episodio depresivo grave, sin síntomas psicóticos y en informe rendido por el médico tratante, señaló *"problemas relacionados con situación familiar atípica"*, entendiéndolo esta como problemas relacionados con la crianza de niños donde no se da la situación familiar de convivir con ambos padres biológicos o con uno solo de ellos o con otra(s) persona(s). Este episodio es homogéneo y sucesivo toda vez que, se repite en fechas según historia clínica así: 15 de junio de 2017, 15 de agosto de 2017, 07 de febrero de 2018, 12 de junio de 2018, 10 de octubre de 2018, 5 de marzo de 2019, 5 de julio de 2019, 5 de diciembre de 2019 y 10 de febrero de 2020.

2.5. A raíz de estos episodios y del cuadro clínico antes mencionado la señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR**, quedo condicionada a la toma de medicamentos antidepressivos y otros de control especial.

2.6. El 10 de febrero de 2020, la señora **BOHORQUEZ LABRADOR**, acude al servicio de urgencias médicas en el cual se dieron signos de alarma para acudir al servicio de urgencias psiquiátricas, toda vez que, se evidenciaron episodios psicóticos recurrentes y episodios de auto y hetero agresión.

2.7. La señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR** se vio en la obligación de acudir a protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia Octava de Kennedy de esta ciudad y en decisión de 24 de febrero de 2020 la autoridad administrativa otorgó medida de protección No. 144-2020 RUG 727-20, ordenando entre otros, la remisión del señor **LEONARDO VENEGAS BERNAL** en calidad de accionado, asistir a un curso pedagógico sobre derecho de las mujeres y la familia en el marco de la ley de violencia intrafamiliar.

2.8. Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros, por tanto, se conformó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su convivencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y subsanada en tiempo fue admitida por auto de fecha 04 de junio de 2021, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

2. Mediante auto de 04 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al demandado, quien en el término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual, se ordenó a Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., y, mediante providencia de 1 de diciembre de 2021, se dispuso entre otros, admitir la reforma de la demanda, ordenando la notificación por estado al demandado.

3. Posteriormente, el 21 de abril de 2022, las partes presentaron un acuerdo, el cual fue coadyuvado por sus apoderados judiciales, solicitando emitir sentencia

anticipada por existir transacción respecto a la unión marital de hecho y la fechas de conformación de la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. En cuanto a la legitimación en la causa, la demandante está facultada para demandar al extremo pasivo y este debe soportar el libelo, dada la relación sustancial existente entre los dos.

3. La señora **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR**, solicita a través de apoderado judicial, se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, conformada con el señor **LEONARDO VENEGAS BERNAL**, según la transacción allegada, desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 27 de enero de 2020.

4. El artículo 1 de la ley 54 de 1990, señala que, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; por lo tanto, son requisitos esenciales para la unión marital de hecho, la existencia de dos seres humanos con legitimación marital, consistente en el poder o facultad para conformar la unión, la comunidad de vida, esto indica que los compañeros deben hacer vida marital, es decir, vivir juntos, concederse su cuerpo, ayudarse y socorrerse mutuamente.

4.1. La ley en cita, modificada por la ley 979/2005, prevé las condiciones dentro de las cuales es pertinente acceder a la declaración de la unión marital de hecho, en ese sentido el artículo 4, conforme fue modificado por el artículo 2 de la última ley citada, señala:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia, en primera instancia".

Esto quiere decir que la declaración judicial de existencia de la unión marital, es necesaria, para así establecer con certeza el momento en que surgió a la vida jurídica con todos sus elementos.

4.2. A su vez, el artículo 2 de la mentada ley, prevé:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (...)"

5. Por otra parte, el artículo 312 del C.G.P., establece que **"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...)"**, y el Juez aceptará la

transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, aceptando que la misma existió desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 27 de enero de 2020, por lo que habrá decretarse la misma en las fechas antes señaladas, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

1. APROBAR la transacción suscrita por las partes.

2. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de **SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ LABRADOR** y **LEONARDO VENEGAS BERNAL**, desde el 27 de febrero de 2008 hasta el 27 de enero de 2020.

3. DECLARAR que, entre las fechas antes mencionadas, se conformó entre las partes una sociedad patrimonial de hecho, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

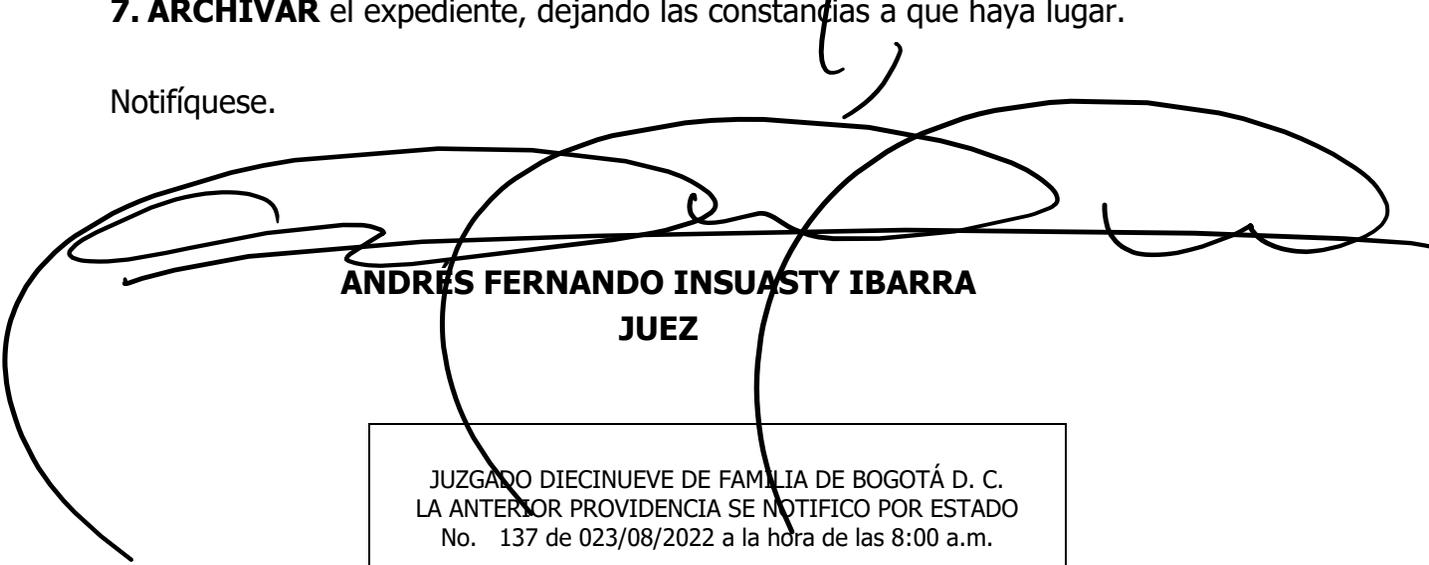
4. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Ofíciase.

5. SIN CONDENA en costas, en virtud de la transacción.

6. EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia.

7. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 137 de 023/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3cf83d0f738f648708e31fe745e33f3bcd89f2b8030ab1d291a4050c9a4a4**

Documento generado en 22/08/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>